

Artículo 12º.— El Ganado solo podrá transitar por las Vías Públicas, dentro del Casco Urbano para entrar o salir de las cuadradas, con el siguiente horario:

Junio, Julio, Agosto y Septiembre: Antes de las NUEVE Horas y después de una hora antes de que se ponga el sol.

Resto del año: Antes de las DIEZ Horas y después de una hora antes de que se ponga el sol.

PERROS.

Artículo 13º.— Queda totalmente prohibido tener perros sueltos, dentro del Casco Urbano, en las vías públicas, deben ir con correa o al lado de su dueño.

Artículo 14º.— Todo perro que no cumpla la condición del Artículo anterior, será considerado perro vagabundo, y se recogerá y entregará, al servicio de recogida de la Comunidad Autónoma, para su sacrificio.

Artículo 15º.— Todo el que quiera retirar un perro recogido por incumplir las anteriores normas, bien por este Ayuntamiento o por el Servicio de Sanidad de la Comunidad Autónoma, deberá abonar una sanción de 500 pesetas.

TITULO IV.— SANIDAD AMBIENTAL.

Artículo 16º.— Estudiada la especial problemática, de este Municipio, con la industria de yesos y escayolas existentes, se dirigirán a ellas principalmente, el presente título.

Artículo 17º.— Todos los vehículos de carga, que transporten, piedra de las canteras Municipales, dentro de este Término Municipal, deberán cumplir las siguientes normas:

1.— La carga deberá ir cubierta con un toldo o lona, de material adecuado, siempre que el vehículo este circulando, para evitar el desprendimiento de polvo.

2.— Esta totalmente prohibido el circular con la caja del camión a medio bajar, por lo que deberán esperar a su completo asentamiento, antes de salir del recinto de la fábrica o Canteras.

3.— Deberán presentar en este ayuntamiento, en los tres primeros meses del año, o en los tres siguientes, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la documentación y revisiones de la I.T.V. de sus vehículos, para comprobar que cumplen la normativa vigente.

EXENCIONES.

Artículo 18º.— No se admitirá, en las materias recogidas en este Reglamento, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo 19º.— 1.— Toda infracción de las normas recogidas en el presente Reglamento, se sancionará de acuerdo con las leyes de sanidad y sus reglamentos, con multa de hasta CIEN MIL pesetas en función de la tipificación legalmente establecida.

2.— En todo lo relativo a las infracciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales, puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La Presente Ordenanza comenzara a regir desde el día siguiente al de su publicación, en el Boletín Oficial de La Rioja, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de 19 Artículos fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta, en Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de Agosto de 1.993.— El Alcalde.— El Secretario.

Ordenanza reguladora del tipo de gravamen del precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal (Venta Ambulante) III.C.8423

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día Doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 106, de fecha 30 de Agosto de 1.993, relativo a la Aprobación Provisional de la ORDENANZA REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL. (VENTA AMBULANTE), sin que se haya formulado reclamación alguna.

Se eleva a definitivo dicho acuerdo, contra el cual los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la

jurisdicción correspondiente, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2. de la Ley 7/85, de 2 de abril, con la publicación del acuerdo de aprobación y texto integro de la Ordenanza Fiscal, que es como sigue:

ACUERDO DE APROBACION

6.— ORDENANZAS Y REGLAMENTOS.

a) APROBACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL (VENTA AMBULANTE).— La Corporación, previo el estudio y deliberación correspondientes, acuerda por unanimidad, con el voto favorable de sus seis miembros y que en relación al número de seis que legalmente la constituyen, representa la mayoría absoluta, requerida por el artículo 47, tres, letra h) de la Ley 7/85 de 2 de abril, se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.— Aprobar provisionalmente la implantación de la Ordenanza reguladora del Tipo de Gravamen del Precio Público por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, y surtirán efecto a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

SEGUNDO.— Ordenar la exposición pública del presente acuerdo, junto con la redacción de las normas de la referida Ordenanza fiscal durante treinta días, mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo.

ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

OCCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, VEHICULOS, PERSONAS, O ELEMENTOS ANALOGOS, PARA LA VENTA AMBULANTE U OTRA FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º.— Ejercitando la facultad reconocida en el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y Artículo 117 de la Ley 39/1.988 de 30 de Diciembre; y según lo señalado en el Artículo 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este Término Municipal, un Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por tenderetes, vehículos, personas o elementos analogos, para la venta ambulante o con fines lucrativos.

Artículo 2º.— El objeto de la presente exacción esta constituido por la ocupación con carácter no permanente de la Via Pública y/o Bienes de uso público, con mesas, tenderetes, vehículos, personas o elementos analogos, para la venta ambulante o con finalidad lucrativa.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 3º.— 1. Hecho imponible.— La ocupación con carácter no permanente de la Via pública y/o bienes de uso público, con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de Contribuir.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente Licencia Municipal.

3. Sujetos pasivos.— Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

a) Los titulares de las respectivas Licencias Municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados, por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios, de los elementos colocados en la via Pública y/ o Bienes de Uso Público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

EXENCIONES.

Artículo 4º.— No se admitira, en las materias recogidas en la presente Ordenanza, beneficio tributario alguno.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Artículo 5º.— 1.— Se tomará como Base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de medida el metro lineal, con un máximo de 3 metros de profundidad.

2.— Se establece como lugar para la colocación de los vendedores ambulantes, la Plaza de España junto a los soportales, sin estorbar el libre tránsito y respetando las entradas, salidas y veladores autorizados.

3.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarn determinaclos en la siguiente tarifa.

Artículo 12º.— El Ganado solo podrá transitar por las Vías Públicas, dentro del Casco Urbano para entrar o salir de las cuadradas, con el siguiente horario:

Junio, Julio, Agosto y Septiembre: Antes de las NUEVE Horas y después de una hora antes de que se ponga el sol.

Resto del año: Antes de las DIEZ Horas y después de una hora antes de que se ponga el sol.

PERROS.

Artículo 13º.— Queda totalmente prohibido tener perros sueltos, dentro del Casco Urbano, en las vías públicas, deben ir con correa o al lado de su dueño.

Artículo 14º.— Todo perro que no cumpla la condición del Artículo anterior, será considerado perro vagabundo, y se recogerá y entregará, al servicio de recogida de la Comunidad Autónoma, para su sacrificio.

Artículo 15º.— Todo el que quiera retirar un perro recogido por incumplir las anteriores normas, bien por este Ayuntamiento o por el Servicio de Sanidad de la Comunidad Autónoma, deberá abonar una sanción de 500 pesetas.

TITULO IV.— SANIDAD AMBIENTAL.

Artículo 16º.— Estudiada la especial problemática, de este Municipio, con la industria de yesos y escayolas existentes, se dirigirán a ellas principalmente, el presente título.

Artículo 17º.— Todos los vehículos de carga, que transporten, piedra de las canteras Municipales, dentro de este Término Municipal, deberán cumplir las siguientes normas:

1.— La carga deberá ir cubierta con un toldo o lona, de material adecuado, siempre que el vehículo este circulando, para evitar el desprendimiento de polvo.

2.— Esta totalmente prohibido el circular con la caja del camión a medio bajar, por lo que deberán esperar a su completo asentamiento, antes de salir del recinto de la fábrica o Canteras.

3.— Deberán presentar en este ayuntamiento, en los tres primeros meses del año, o en los tres siguientes, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la documentación y revisiones de la I.T.V. de sus vehículos, para comprobar que cumplen la normativa vigente.

EXENCIONES.

Artículo 18º.— No se admitirá, en las materias recogidas en este Reglamento, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo 19º.— 1.— Toda infracción de las normas recogidas en el presente Reglamento, se sancionará de acuerdo con las leyes de sanidad y sus reglamentos, con multa de hasta CIEN MIL pesetas en función de la tipificación legalmente establecida.

2.— En todo lo relativo a las infracciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales, puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La Presente Ordenanza comenzara a regir desde el día siguiente al de su publicación, en el Boletín Oficial de La Rioja, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de 19 Artículos fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta, en Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de Agosto de 1.993.— El Alcalde.— El Secretario.

Ordenanza reguladora del tipo de gravamen del precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal (Venta Ambulante) III.C.8423

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día Doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 106, de fecha 30 de Agosto de 1.993, relativo a la Aprobación Provisional de la ORDENANZA REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL. (VENTA AMBULANTE), sin que se haya formulado reclamación alguna.

Se eleva a definitivo dicho acuerdo, contra el cual los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la

jurisdicción correspondiente, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2. de la Ley 7/85, de 2 de abril, con la publicación del acuerdo de aprobación y texto integro de la Ordenanza Fiscal, que es como sigue:

ACUERDO DE APROBACION

6.— ORDENANZAS Y REGLAMENTOS.

a) APROBACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL (VENTA AMBULANTE).— La Corporación, previo el estudio y deliberación correspondientes, acuerda por unanimidad, con el voto favorable de sus seis miembros y que en relación al número de seis que legalmente la constituyen, representa la mayoría absoluta, requerida por el artículo 47, tres, letra h) de la Ley 7/85 de 2 de abril, se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.— Aprobar provisionalmente la implantación de la Ordenanza reguladora del Tipo de Gravamen del Precio Público por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, y surtirán efecto a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

SEGUNDO.— Ordenar la exposición pública del presente acuerdo, junto con la redacción de las normas de la referida Ordenanza fiscal durante treinta días, mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo.

ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

OCCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, VEHICULOS, PERSONAS, O ELEMENTOS ANALOGOS, PARA LA VENTA AMBULANTE U OTRA FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º.— Ejercitando la facultad reconocida en el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y Artículo 117 de la Ley 39/1.988 de 30 de Diciembre; y según lo señalado en el Artículo 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este Término Municipal, un Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por tenderetes, vehículos, personas o elementos analogos, para la venta ambulante o con fines lucrativos.

Artículo 2º.— El objeto de la presente exacción esta constituido por la ocupación con caracter no permanente de la Via Pública y/o Bienes de uso público, con mesas, tenderetes, vehículos, personas o elementos analogos, para la venta ambulante o con finalidad lucrativa.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 3º.— 1. Hecho imponible.— La ocupación con caracter no permanente de la Via pública y/o bienes de uso público, con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de Contribuir.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente Licencia Municipal.

3. Sujetos pasivos.— Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

a) Los titulares de las respectivas Licencias Municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados, por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios, de los elementos colocados en la via Pública y/ o Bienes de Uso Público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

EXENCIONES.

Artículo 4º.— No se admitira, en las materias recogidas en la presente Ordenanza, beneficio tributario alguno.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Artículo 5º.— 1.— Se tomará como Base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de edeudo el metro lineal, con un maximo de 3 metros de profundidad.

2.— Se establece como lugar para la colocación de los vendedores ambulantes, la Plaza de España junto a los soportales, sin estorbar el libre transito y respetando las entradas, salidas y veladores autorizados.

3.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarn determinaclos en la siguiente tarifa.